

Boletín Oficial

AÑO III

SALTA, Diciembre 7 de 1910

NUM. 212

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**
DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631
Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

JUICIO seguido por don Wenceslao Plaza contra don Leandro Reales y Clemente Rueda sobre reivindicación de un terreno en Cafayate.

En Salta, á tres de Octubre del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de audiencias para fallar la causa seguida por don Wenceslao Plaza contra los señores Leandro Reales y Clemente Rueda, sobre reivindicación de un terreno en Cafayate el señor Presidente declaró abierta la audiencia. Encontrándose excusado el señor Vocal doctor Arias, se procedió á sorteo para formar el Tribunal que ha de fallar, resultando los doctores Ovejero, Figueroa y López; quedando eliminado el Vocal doctor Cornejo.

Informó *in voce* el doctor Solá como abogado de la parte de Reales, habiendo concurrido con su apoderado señor Sánchez.

En constancia subscriben con el señor Presidente por ante mí de que doy fé.—Ovejero—Solá—M. L. Sánchez—Santos 2º. Mendoza, Strio.

—Inmediatamente se procedió á sorteo para establecer el orden en que los señores Vocales deben fundar su voto, resultando el siguiente:—Doctores Ovejero, López y Figueroa.

El doctor Ovejero, dijo:—Superior Tribunal:—Viene por el recurso de apelación la sentencia definitiva de fecha Agosto 20 de 1907 corriente de fs. 302 á 316 vta., por la cual no se hace lugar á la acción reivindicatoria instaurada por don Wenceslao Plaza contra los señores Leandro Reales y Clemente Rueda, por unos terrenos ubicados en el departamento de Cafayate, contiguos á la finca «Chuscha», de propiedad del demandado, se rechaza los daños y perjuicios, también demandados y se exonera de la condenación en costas.

Como esta demanda, aún cuando haya sido hecha conjuntamente, se refiere á personas y fundos distintos, voy á considerarla separadamente y en el mismo orden en que ha sido deducida.

En cuanto á la acción promovida contra el señor Reales, estudiando detenidamente la prueba instrumental presentada por éste, arribo á las mismas conclusiones que el señor Juez *aguo*, es decir, de que los títulos presentados por Reales, acreditan suficientemente su derecho de dominio á los terrenos que se pretende reivindicar.

Como el señor Juez de 1ª Instancia hace un estudio prolijo y detallado de cada uno de esos instrumentos, creo innecesario entrar á analizarlos en esta instancia, cuando, como ya he dicho, llego á sus mismas conclusiones, ó sea el valor legal que esas piezas tienen.

Difiero únicamente con el Juez apelado en la apreciación que él hace de la prueba testimonial. A mi juicio esta prueba no tiene valor legal porque las declaraciones de los testigos son en su mayor parte confusas, otras no dan la razón de su dicho y finalmente, porque hay dos ó tres declaraciones de testigos que han sido tachados.

Estudiando con detención esta prueba supletoria, encontré que aún eliminadas las declaraciones á que se refiere el señor Juez de 1ª Instancia, queda un buen número de ellas, uniformes, contextes y sin tacha con las cuáles se comprueba que el demandado, señor Reales, ha poseído quieta y pacíficamente su estancia de «Yacochulga» hasta el río de Chuscha.

De esta manera, pues, aún cuando el señor Reales no hubiera presentado los títulos que acreditan su derecho de dominio al terreno en litigio; la propiedad de él quedaría comprobada por medio de la prescripción treintañaria, la cual se ha operado en su favor.

Por estas consideraciones y las concordantes de la sentencia recurrida, voto por su confirmatoria, en la parte que se refiere al señor Reales, con costas en esta instancia;—regulando los honorarios del doctor Solá, por su informe *in voce* en sesenta pesos y los del procurador señor Sánchez en veinte pesos $\frac{m}{n}$.

Entrando ahora á considerar la sentencia en su segunda parte ó sea en la que rechaza la acción reivindicatoria deducida contra don Clemente Rueda, es menester estudiar los títulos de propiedad de demandante y demandado, como así mismo la prueba supletoria ó sea la testimonial.

En primer término, tenemos que el título principal con que el demandante inicia su acción es la compra que el año 1828 hizo don Andrés Pereyra á doña María Antonia Aramburú ante el escribano Félix Ignacio Molina, de una estancia denominada Chuscha, que entre otros

límites le asigna por el sud el arroyo ó Río Colorado, el que divide por este rumbo como el Potrero de Cafayate.

Ahora bien, á la muerte de señor Pereyra y en el transcurso del tiempo el señor Wenceslao Plaza compra á los diversos herederos de Pereyra sus derechos y acciones en la finca mencionada, habiendo probado á fs. 148, por una información sumaria, que sus vendedores eran los únicos herederos de Pereyra, y por auto que corre á fs. 156, se lo declara al señor Pereyra único dueño de la estancia Chuscha, con los límites que le dan sus títulos, esto es, como ya hemos visto, por el sud el arroyo ó Río Colorado. No menciona los otros límites porque no tienen relación con la presente cuestión.

Los demás títulos del demandante que corren en estos autos son derivaciones del título principal ó generador del derecho de Plaza, del cual acabo de ocuparme y por lo tanto, aquellos no tienen importancia.

A este título del demandante el señor Rueda opone el que lo acredita dueño del Potrero de Alizar ó sea la venta que en el año de 1846 hizo, doña María Teresa Aramburú, como viuda de don Santos Hilario de León, á don Gerónimo Rueda, antecesor del demandado, don Clemente Rueda.—En dicha venta la vendedora asigna á esa propiedad en el límites Norte el Potrero de Andrés Pereyra.

Con fecha Noviembre 21 de 1845, fs. 116, el juez de paz de Cafayate da posesión de esta estancia á don Gerónimo Rueda, en presencia de la vendedora y de los testigos que firman el acta y con la colindación que queda ya fijada por el rumbo Norte.

Ahora bien, si el vendedor de Rueda le vende tan solo al norte hasta dar con el potrero de Pereyra, es evidente que es con el título de éste que se ha de establecer la línea separativa de ambas propiedades; y como ya hemos visto, los títulos del demandante, anteriores por más de veinte años á los del demandado, señalan como ese límite el Río Colorado y no el Cerro Blanco, como lo afirma el señor Rueda.

Recapitulando sobre este punto, debo insistir, para mayor claridad de concepto, que si la venta hecha á Rueda tenía por límite al Norte el Potrero de Andrés Pereyra y si los títulos de éste le asignaban como su límite sud el Río Colorado, el título del primero es ineficaz ó sin valor legal para establecer el derecho de dominio de Rueda hasta el Cerro Blanco, que se halla situado más á éste lado del Río Colorado.

Siendo ineficaz el título de Rueda pa-

ra comprobar el derecho de dominio, hay que examinar la prueba testimonial para ver si con ella se comprueba la prescripción treintenaria opuesta por el demandado.

A fs. 225, Félix Colque aunque de una manera confusa y que deja duda en el espíritu, declara que Rueda estuvo realmente en posesión hasta el Cerro Blanco, pero contestando á la 5ª. pregunta del interrogatorio, sobre el tiempo de la posesión, manifiesta que no recuerda; pero hay algo más que desnaturaliza y hace ineficaz esta declaración y es que, repreguntado por el señor Plaza, dice que sabe que el Río Colorado es la línea divisoria entre Chuscha y la propiedad de los Rueda.

A fs. 226, Rudecindo Cuevas no determina el límite de ambas propiedades y dice no conocerlo ni aún el cerro Blanco. Su declaración por lo tanto, no tiene valor.

A fs. 227, Doroteo Aguirre afirma que conoció á don Gerónimo Rueda, que há estado en posesión por más de cincuenta años, de su finca Potrero de Alizar, pero no conoce bien los límites y solo hasta las Peñas Blancas, y que allí las caídas para el Río Colorado al lado sud eran para Rueda y de los Pereyra al norte.

Como se vé, esta declaración es confusa, no fija límites precisos y hace presumir que realmente el Río Colorado es la línea divisoria, estableciendo con su contestación una especie de *divortio aquarum*, cuando dice que las caídas al sud eran para Rueda y al norte para Pereyra.

No considero, pues, esta declaración con fuerza probatoria.

Los demás testigos, Gerónimo López, á fs. 228, Calixto Melendez á fs. 229, nada saben con relación á la 4ª. y 5ª. pregunta del interrogatorio, que son las pertinentes por referirse á la fracción de terreno que se discute.

Finalmente y para concluir con esta prueba testimonial, Nazario Martínez, testigo de Rueda, declara á fs. 239, que no sabe el tiempo de la posesión de Rueda y que el Río Colorado es la línea divisoria entre ambas heredades.

Ante esta prueba, que la considero desprovista de toda fuerza probatoria, he de votar por la revocatoria de esta parte de la sentencia. y en consecuencia; para que se haga lugar á la acción reivindicatoria deducida por don Wenceslao Plaza contra don Clemente Rueda como también á la acción de daños y perjuicios que se hubieran irrogado al demandante por la ocupación de los terrenos situados al norte del Río Colorado, con costas en primera instancia.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta, Octubre 4 de 1910.

Y VISTOS:—Por los fundamentos ex-

puesto en el acuerdo que precede, confirmase la primera parte de la sentencia recurrida corriente á fs. 302 á 316 vta. de fecha Agosto 20 de 1907, en cuanto rechaza la demanda reivindicatoria entablada por don Wenceslao Plaza contra don Leandro Reales,—con costas en esta instancia; á cuyo efecto regulanse los honorarios del doctor Solá, por su informe *in voce* en sesenta pesos y los del procurador señor Sánchez en veinte pesos ^{m/n.} c/l.; y se revoca la segunda parte de la misma sentencia, en cuanto no hace lugar á la misma acción deducida contra don Clemente Rueda, declarándose la procedente, como también la acción subsidiaria de daños y perjuicios, con costas en primera instancia.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

A. M. OVEJERO. — FERNANDO LÓPEZ. — RICARDO P. FIGUEROA.

Ante mí—

Santos 2º. Mendoza
E. S.

JUZGADO DEL DR. BASSANI

NULIDAD del matrimonio de Lucas Guaimás con Carmen García.

Salta, Setiembre 20 de 1910.

Y VISTOS:—Este juicio por disolución de matrimonio instaurado por don Lucas Guaimás contra doña Carmen García, la prueba producido y lo pedido por el Ministerio Fiscal y de Menores,

RESULTA:

Que el actor sostiene: que fué casado en primeras nupcias con doña Manuela Durand el 1º. de Setiembre del año 1881; que el año 1896, en vida de su primera mujer, contrajo segundo matrimonio con doña Carmen García que vive actualmente; que con este motivo fué procesado obteniendo su libertad bajo fianza; que desde que fué procesado vive separado de su segunda mujer y sin estado civil judicialmente calificado; que su segundo matrimonio es nulo; que su primera esposa falleció el 18 de Setiembre de 1898.

Que á fs. 11 v. se tiene por decaído en rebeldía de la señora Carmen García el derecho dejado de usar de contestar la demanda.

Que abierta á causa á prueba se produce la que dá cuenta la certificación de fs. 17 v.; y

CONSIDERANDO:

1º.—Que de las constancias de autos y del expediente caratulado «Lucas Guaimás por bigamia» agregado *ad effectum videndi*, resulta plenamente comprobado que don Lucas Guaimás contrajo matrimonio con doña Carmen García, existen-

do un matrimonio anterior, válido, celebrado con doña Manuela Durand.

2º.—Que este segundo matrimonio, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 84 de la Ley de Matrimonio Civil, es absolutamente nulo.

3º.—Que esta nulidad, de acuerdo con lo prescripto en el artículo citado, no ha podido ser demandada por don Lucas Guaimás, por cuanto es materialmente imposible que haya ignorado la existencia del matrimonio anterior y su subsistencia, como se desprende de las mismas constancias de autos.

4º.—Que no obstante eso, estando manifiesta la nulidad, podría ser ella declarada de oficio de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1047 del C. C. si por tratarse de un asunto que interesa al orden social, no hubiese ella sido pedida por el señor Agente Fiscal.

Por todo lo expuesto, juzgando en definitiva,

RESUELVO:

Haciendo lugar á lo pedido por el señor Agente Fiscal, declarar nulo el matrimonio celebrado entre don Lucas Guaimás y doña Carmen García, con la declaración de que este carecía de acción para instaurar esta demanda.

Hágase saber, tómesese razón, repóngase los sellos y publíquese en el «Boletín Oficial».

A. BASSANI

Ante mí:—

Zenón Arias.
E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra José Galván por lesiones á Andrés Bustos.

Salta, Setiembre 7 de 1910.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida á José Galván, sin apodo, de 28 años de edad, casado, jornalero, argentino, domiciliado en San Isidro, departamento de Campo Santo, acusado por lesiones á Andrés Bustos, y

RESULTANDO:

1º. Que á f. 1 y con fecha 14 de Setiembre del año 1908, en el departamento indicado se presentó ante la comisaría, el menor Dardo Flores, denunciando: que cerca de San Isidro, al extremo del Callejón, se había producido una pelea entre varias personas y que se encontraba herido con cuchillo un tal Bustos. En atención á la denuncia, se mandó á un sargento y un agente á capturar á los presuntos delincuentes, quienes regresaron conduciendo á un tal José Galván.

2º A fs. 2, corre la indagatoria del procesado, exponiendo: que el día 13 del mes y año ya referido, se encontra-

ba con su padre en el almacén de doña María de Villaldo, y además un tal Silva, peón de San Isidro, Gregorio Juárez (hijo) y Pastor Juárez; que Andrés Bustos le pidió un peso prestado al declarante y como no se lo prestó, Bustos sacó el cuchillo y le pegó un cintarazo al exponente quien levantó una tabla pegándole con ella y en seguida se fué á su casa por temor á la policía; que como á las 8 de la noche, se presentó Bustos á casa del declarante, armado de cuchillo, desafiándolo que saliera á pelear y como insistiera en lo mismo en la puerta de su casa, salió el declarante y le pegó unos cintarazos y que talvez en uno de ellos, se le daría vuelta el cuchillo y le pegaría de filo; que los separaron Solano Díaz, Ramón Aponte y Moisés Serrano; que el declarante lo hizo en defensa propia las dos veces.

3°. De fs. 4 vta. á 5, corre la declaración del testigo Ramón Aponte, quien depone: que el 13 del corriente, como á las 8 y 1/2 de la noche, fué Andrés Bustos á casa del declarante y le pidió cuchillo, que le pareció estaba muy ebrio, que no le quiso dar, y se retiró; que en seguida el declarante lo convidó á Solano Díaz para que fueran á hablar á Bustos para que no peleara, pero que éste se fué á casa de José Galván y le gritaba que saliera para afuera, que á ese tiempo vinieron muchos mosqueteros y Bustos le pedía cuchillo y ninguno le daba, entonces se fué corriendo á su casa y volvió con cuchillo á desafiarlo nuevamente á Galván, quien á las instancias salió y le tiró un hachazo, que Bustos casi cayó apoyándose con las manos en el suelo y que cuando se paró Galván le volvió á pegar, que no sabe si sería hachazo ó cintarazo, por la oscuridad de la noche, que entonces el declarante y Solano Díaz los separaron.

4°. Que en el mismo sentido de la anterior declaración, está la de Solano Díaz á fs. 6, y la de los testigos de fs. 3 á 4 más ó menos análogas á la indagatoria del procesado.

5°. A fs. 10, corre el informe médico del que consta que Andrés Bustos presenta heridas, cuya curación é incapacidad para el trabajo, será de 20 días.

6°. Acusando al señor Fiscal á fs. 27, pide para el procesado nueve meses de arresto, por encuadrar el caso en la disposición del art. 17, cap. II, n°. 1, de la Ley de Reformas al C. Penal.

7°. Que corrido traslado, se dió por decaído el derecho dejado de usar por el defensor del reo, devolviendo la causa sin contestar; y

CONSIDERANDO:

1°. Que por confesión del encausado y declaraciones de testigos, se ha comprobado suficientemente, que José Galván háse visto en la necesidad racional de rechazar la agresión provocada ilegítimamente por Andrés Bustos,

2°. Que se encuentra por consiguiente, caracterizadas las circunstancias del art. 81, inciso 8°. del C. Penal, que determinan para José Galván el caso de legítima defensa.

Por estas consideraciones y no obstante la acusación,

FALLO:

Absolviendo de culpa y pena á José Galván por el delito imputado.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla,
Setrio.

Leyes y Decretos

El senado y cámara de diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de—

LEY: 3091

Art. 1°. Autorízase al P. Ejecutivo para invertir la suma de veinte y nueve mil ciento cuarenta y siete pesos noventa y un ctvos. $\frac{m}{n}$ en refacciones del edificio de la casa de gobierno, provisión y reparación de mobiliaje en los despachos del gobernador y ministros y otras oficinas de la administración.

Art. 2°. Autorízase igualmente al P. Ejecutivo para abonar la suma de catorce mil setecientos nueve pesos ochenta y nueve centavos $\frac{m}{n}$ por saldo que resulta á favor de los catastradores de la propiedad raíz de la provincia.

Art. 3°. Ampliase el presupuesto vigente en los siguientes incisos:

Inciso 12 bis—Impresiones y gastos. \$ 2.000—
Inciso 15 ítem 2°—Fiestas cívicas de \$ « 2.000—
Inciso 15 ítem 3°—imprevistos « 14.000—
« 15 deuda atrasada. « 5.130.67
Art. 4.—Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Diciembre 2 de 1910.

ANCEL ZERDA
Emilio Soliverez
S. del Senado

FELIX USANDIVARAS
Juan B. Gudino
S. de la C. de D.D.

MINISTERIO DE
HACIENDA

Salta, Diciembre 2 de 1910.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

FIGUEROA
RICARDO ARAOZ

Es copia:—

Juan Martín Leguizamón,
S. S.

EDICTOS DE MINAS

Señor Ministro de Hacienda:—José Sallent, con domicilio en la calle España núm. 292 de estado casado, industrial, á S. S. respetuosamente digo: Que en el propósito de hacer trabajos de exploración de aceites minerales, en el lugar llamado «Acambuco», en terrenos incultos y sin cercos, cuyos dueños se ignoran, vengo á solicitar el permiso legal, en una extensión de cuatro unidades, de acuerdo con lo prescripto por el art. 23 y correlativos del Código de Minería. Los límites ó la ubicación de estas cuatro unidades, serían las siguientes: Al Este, la Quebrada de Acambuco; al Oeste, las lomas altas del frente de esta Quebrada, lomas que dan nacimiento ú origen á los arroyos ó quebradas «Agua Salada» y «Agua Dulce»; al Norte, el pedimento hecho por el señor Pedro Genta en fecha Julio 27 del corriente año 1910; y al Sud, una línea que, tomando como punto de partida dicho pedimento del señor Genta, terminé á los mil quinientos metros (1.500). Dentro de estos límites ó determinación, deberán ubicarse en forma de un cuadrilongo, las cuatro unidades. Por lo expuesto, pido á S. S. que, previas las publicaciones dispuestas por el art. 25 del Código citado, se sirva concederme el permiso que solicito. Será justicia, etc.—Salta, Setiembre 20 de 1910.—José Sallent.—Salta, Setiembre 20 de 1910.—Presentado en el día de la fecha.—E. Arias.—Salta, Setiembre 24 de 1910.—A despacho informando que en el lugar de «Acambuco» existen varios pedimentos de cateo, ignorando el suscrito, si hay superposición con el presente por no coincidir los límites.—E. Arias.—Ministerio de Hacienda.—Salta, Setiembre 26 de 1910.—Expresa el solicitante la ubicación precisa de la zona de exploración citando el Departamento y Partido en que se encuentra.—Araoz.—Salta, Octubre 3 de 1910.—En la fecha se notificó al señor Sallent.—José Sallent.—E. Arias.—Señor Ministro de Hacienda, José Sallent, en las diligencias para que se conceda un permiso de exploración de zonas petrolíferas (de aceites minerales) á V. E. con respecto digo: Dando cumplimiento al decreto de fecha 26 del pasado mes de Setiembre, manifiesto que el Departamento es Orán y el Partido es el del Río Seco, y que, en ningún caso mi solicitud afecta derechos de terceros que los hayan legalmente adquirido. Sirvas tener por hechas las aclaraciones mandadas y proveer en lo principal como lo he solicitado. Será justicia, etc.—José Sallent.—Salta, Octubre 19 de 1910.—A despacho.—E. Arias.—Ministerio de Hacienda.—Salta, Octubre 21 de 1910.—Por presentado, anótese, notifíquese y publíquese con sujeción al art. 25 del Código de Minería.—Araoz.—Salta, Noviembre 9 de 1910.—En la fecha se notificó á don José Sallent el anterior decreto y firma.—

José Sallent.—Por el presente se notifica á todos los que se consideren con derecho á este pedimento para que se presenten á hacerlos valer dentro del término de ley.—*Ernesto Arias, E. de G. y M.*

Señor Ministro de Hacienda.—Carlos B. Eckhardt, domiciliado en la calle España número 416, casado, Escribano, á U. S. con respeto digo: Que, con el propósito de hacer trabajos de exploración de substancias minerales de la primera categoría, en el lugar conocido con el nombre de «Acambuco», en terrenos incultos y sin cercados, cuyos propietarios se ignoran, vengo á solicitar el correspondiente permiso, en una extensión de cuatro unidades, de acuerdo con el art. 23 y correlativos del Código de Minería. Los límites y la ubicación de estas cuatro unidades, sería la siguiente: al Este, la Quebrada de Acambuco; al Oeste, las lomas altas del frente de esta Quebrada, lomas donde nacen los arroyos ó Quebradas «Agua Dulce» y «Agua Salada»; al Sud, el pedimento hecho por el señor Pedro Genta en Julio 27 del presente año 1910; y al Norte, una línea que tomando como punto de partida dicho pedimento del señor Genta, termine á los mil quinientos metros (1.500). Dentro de estos límites deberán fijarse las cuatro unidades en un cuadrilongo. Por tanto á S. S. pido que, previa publicación legal (art. 25) se sirva concederme el permiso que solicito. Será justicia, etc.—Salta, Septiembre 20 de 1910—Presentado en el día de la fecha—*E. Arias—Salta, Septiembre 24 de 1910—A despacho informando que en el lugar de «Acambuco», existen varios pedimentos de cateo, ignorando el suscrito si hay superposición con el presente por no coincidir los límites.—E. Arias. Ministerio de Hacienda—Salta, Septiembre 26 de 1910. Exprese el solicitante la ubicación precisa de la zona de exploración, citando el Departamento ó Partido en que se encuentra.—Araoz.—Señor Ministro de Hacienda.—Carlos B. Eckhardt, en la solicitud de permiso de cateo ó exploración de substancias de aceites minerales, á V. E. respetuosamente digo: Que cumpliendo con lo ordenado en el decreto último (de fecha 26 del ppdo. Septiembre) vengo á expresar que el Departamento es el de Orán, y el Partido el de Rio Seco. Agregó: que respeto cualquier solicitud ó concesión legalmente otorgada que existiera de fecha anterior á la mía—Por tanto quiera U. S. acordar el permiso solicitado, previa la publicación de ley. Será justicia, C. B. Eckhardt, Salta Octubre 7 de 1910.—A despacho.—*E. Arias.—Ministerio de Hacienda, Salta, Octubre 14 de 1910. Por presentado anótese, notifíquese y publíquese con sujeción al art. 25 del Código de Minería.—Araoz.—Salta, Octubre 19 de**

1910. En la fecha se notificó á don Carlos B. Eckhardt el anterior decreto y firma: Eckhardt.—*E. Arias.* Por el presente se notifica á todos los que se consideren con derecho á este pedimento para que se presenten á hacerlos valer dentro del término de ley.—*Ernesto Arias, E. de G. y M.*

Edictos

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de los esposos Crisóstomo Romero y Evarista M. de Romero, por auto del señor Juez de 1^a Instancia Dr. Julio Figueroa Salguero, de fecha Noviembre 29 del presente año, se cita, por el presente y por el término de 30 días, á todos los que se consideren con algún derecho, se presenten á hacerlos valer bajo las prevenciones de derecho, por ante la Secretaría del suscrito—Salta, Noviembre 29 de 1910.—*David Gudiño, secretario. 320 v. Dbre. 29.*

Habiéndose presentado el doctor Macedonio Aranda, con título bastante solicitando la apertura del juicio sucesorio de doña Beatriz Mariño V. de Aramburu, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Alejandro Bassani, ha dictado el siguiente auto:—Salta, Noviembre 5 de 1910—Autos y vistos: El testamento presentado y demás constancias de autos y lo dictaminado por el ministerio fiscal, en su mérito declárase abierto el juicio testamentario de doña Beatriz Mariño de Aramburu. Llámase por edictos durante treinta días á todos los que se consideren con derecho á esta sucesión para que se presenten á hacerlos valer y sea bajo apercibimiento. Señálase el día 10 del corriente para que concurren las partes á objeto de nombrar perito inventariador y administrador de los bienes, á horas 10.30 a. m.—Bassani. Lo que el suscrito secretario hace saber á los interesados por medio presente—*Zenón Arias, secretario.—Salta, Noviembre 11 de 1910. 322vDb.30*

Por disposición del señor juez de 1^a instancia en lo civil y comercial, doctor Julio Figueroa S., se cita por el presente y por el término de 30 días á todos los que se consideren con derecho á las sucesiones de doña Delfina Ome de Vildoza y de don Abraham Vildoza, para que se presenten á hacerlos valer, bajo apercibimiento de ley.—Salta, Noviembre 28 de 1910.—*David Gudiño, secretario. 323vDb.30*

Por el presente que se publicará durante 30 treinta días, se cita á todos los que se crean con derechos en el juicio de deslinde, mensura y amojonamiento de la finca denominada «El Candado» ubicada en el departamento de Cafayate, edicto por el señor Damian Figueroa para que se presenten al Juzgado de 1^a Instancia en lo Civil á cargo del doctor Vicente Arias, secretario del suscrito, á hacerlos valer, bajo apercibimiento de ley. Los límites de la finca á deslindarse son: por el Norte, con propiedad de don José Macla-Quroz, que divide la quebrada que baja de la puerta de la Mezada; por el Sud, el rio Negro y las peñas que dividen la Ciénega Grande, á este rumbo la seguridad se haya en debida forma: por el Naciente,

con propiedad del doctor Indalecio Gómez (que divide las peñas del Cerro Rondono al Abra del Lampasal y por el Poniente las peñas de la Mezada propiedad de don Pablo Sarapura. El perito que ha de practicar la operación es el agrimensor señor Juan Featelli, habiéndose señalado el día tres del mes de Enero de 1911 para el comienzo de ella.—Salta, Noviembre 29 de 1910—*M. Sanmillán, secretario. 324 Db30*

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Lino Rozz el señor Juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Julio Figueroa S., ha ordenado se cite por el presente y por el término de 30 días se presenten todos los que se crean con derecho á esta sucesión á hacerlos valer en cualquier carácter.—Lo que el suscrito secretario hace saber por medio del presente—Salta, Setiembre 1^o de 1910.—*David Gudiño, secretario. 325vE.2*

Habiéndose presentado don Luis Gimeno Rico por sí y por su consocio don Enrique Almenar, en virtud del contrato social, con títulos suficientes, pidiendo el deslinde, mensura y amojonamiento de la finca denominada «Tartagal» situada en la 2^a sección del departamento de Orán, bajo los siguientes límites: al Norte, la Quebrada del Tartagal que corre de Poniente á Naciente; al Sud, la Abra de la primera Lagunita que queda en la mencionada finca; al Este, el Campo de los gringos, hasta dar con la Zanja Honda; y al Oeste, la serranía más elevada de la expresada finca, el señor Juez de primera instancia en lo Civil y Comercial doctor Vicente Arias ha decretado lo siguiente: Salta, Diciembre 3 de 1910. Con los documentos que se acompañarán y bajo los límites que se expresan, procedase al deslinde, mensura y amojonamiento por el perito agrimensor señor Gregorio Colina Munguira, previa publicación de edictos durante 30 días en los diarios «La Provincia» y «La Opinion» y por una sola vez en el «Boletín Oficial» de conformidad con el artículo 575 del C. de Procedimientos en lo Civil y Comercial. Póngase en posesión del cargo al perito nombrado. Señálase el día 3 y siguiente del mes de Febrero de 1911 para el concurso de las operaciones.—*Arias—M. Sanmillán, Strio. 326 v Ero 6*

Por el presente se cita á don Felipe Beltrán, por edictos que se publicarán durante veinte veces en los diarios «La Provincia» y «Nueva Epoca», para que comparezca ante este juzgado el día treinta del corriente mes, á horas de oficina, á objeto de reconocer la firma puesta al pie del documento presentado por don Andrés Ilvento, bajo apercibimiento de darlo por reconocido y nombrárselo defensor que lo represente, en caso de no comparecer, hágase saber en la misma forma, el embargo preventivo trabado al nombrado Beltrán—*Sosa—Ante mí A. P. Matienzo, Secretario.—Lo que se hace saber por medio del presente al señor Felipe Beltrán.—Augusto P. Matienzo—Secretario. 327 v Dbre 30*

Habiéndose declarado el juicio sucesorio de doña María Cámara, por el presente se cita á todos los que se consideren con á esta para que se presenten á hacerlos valer dentro del término de 30 días bajo apercibimiento—Salta, Diciembre 7 de 1910.—*David Gudiño, secretario. 328vEn7.*